



REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: DEISY RAMBAO DE LA HOZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA DE BARRANQUILLA
UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO: **08001-31-53-001-2020-00127-00**
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ADMISION TUTELA

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la Acción de Tutela de primera instancia, de la referencia, la cual llego al despacho mediante correo electrónico y por reparto (nuevo sistema de registro de actuaciones TYBA), dejando constancia que la misma no fuè tramitada en su oportunidad debido a dificultades técnicas con la plataforma.- Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 23 de 2020.

El secretario,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, noviembre Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por el accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.-

De la revisión del expediente, se observa que el accionante solicita como medida provisional, que se ordene al ente demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75488 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en tanto hay pronunciamiento de la CNSC referente a las fallas del cuadernillo correspondiente a la referida OPEC..

Al respecto considera el despacho que es necesario estudiar las pruebas que aporten las accionadas ya que en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan determinar la necesidad de adoptar la medida provisional solicitada, debiéndose esperar la mencionada información.

De resultar nuevos elementos, en cualquier etapa de la actuación podrá reexaminarse la solicitud con fundamento en el inciso 1° del artículo 7 del Decreto 2591.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la petición de suspensión provisional solicitada por el accionante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1º. Negar la medida provisional solicitada por la accionante

2º. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10, 13 del Decreto 2591 de 1991, ADMITASE la acción de tutela que promueve la ciudadana DEISY RAMBAO DE LA HOZ identificada con C.C No. 32.718.525 contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, ALCALDIA DE BARRANQUILLA y UNIVERSIDAD LIBRE a efectos de que previo trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

3º. Córrese traslado al Juzgado accionado, por el término de dos (2) días y ofíciasele a efecto de que rinda informe a este despacho dentro de dicho término, el cual comienza a correr a partir de la notificación del presente auto, sobre los hechos en que se fundamenta la tutela, acompañe a la presente y pida las pruebas que pretenda hacer valer sobre los mismos

4.- Adviértase, que de no rendir el informe en el término solicitado se tendrán por ciertos los hechos alegados y se resolverá de plano si no hay necesidad de hacer otra averiguación y que su informe es bajo la gravedad del juramento.

5.- Ofíciase a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que publique en su página web la existencia de la presente acción de tutela para efecto de dar a conocer la misma a quienes pudieran salir afectados con la decisión que la resuelva.

6.- Notifíquese a las partes intervinientes y al defensor del pueblo por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

NORBERTO GARI GARCIA

